



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**Rad: 11001-40-03-045-2018-00181-00**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE HERNÁN AGUILERA URREGO  
EN CONTRA DE HELÍ GUSTAVO ROZO CASTELLANOS  
(SENTENCIA ANTICIPADA).**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá profiere sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, el señor **HERNÁN AGUILERA URREGO** accionó judicialmente en contra del señor **HELÍ GUSTAVO ROZO CASTELLANOS** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fol. 5 cuad. 1):

*"Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:*

**1. TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) MONEDA LEGAL, por el valor del capital del referido título.**

**2. Los intereses moratorios autorizados por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.**

**3. Se le condene a la demandada en las costas y agencias en derecho del proceso".**

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

*"PRIMERO: El señor GUSTAVO ROZO CASTELLANOS aceptó, a favor de mi representado, un título [...] valor representado en letra de cambio por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS (sic) MIL [...] PESOS (\$3.700.000) MONEDA LEGAL.*

*SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido desde el día 30 de diciembre de 2015 y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.*

*TERCERO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.*

*CUARTO: El señor HERNÁN AGUILERA URREGO, en su condición de beneficiario tenedor, me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo".*

Mediante auto de 27 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **HELÍ GUSTAVO ROZO CASTELLANOS** y a favor de **HERNÁN AGUILERA URREGO**, por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 9 cuad. 1).

El 4 de agosto de 2019, el demandado **HELÍ GUSTAVO ROZO CASTELLANOS** se notificó, por aviso, de la orden de apremio (fols. 11, 14, 18, 20 y 21 cuad. 1) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., propuso, expresamente, los medios defensivos de **"PRESCRIPCIÓN"** y **"DESISTIMIENTO TÁCITO"**.

En relación con la primera excepción, el ejecutado manifestó que el demandante tenía hasta el 1º de marzo de 2019 para notificarle el mandamiento de pago y conseguir, por esa vía, que se interrumpiera la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, pero que no ocurrió así, motivo por el que operó dicho modo de extinción de las obligaciones.

Respecto del segundo de los medios de defensa antes mencionados, el convocado no alegó hecho alguno como sustento del mismo y, escasamente, manifestó que se había configurado.

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó que se corriera traslado de las excepciones de mérito al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 29 cuad. 1).

Oportunamente, la parte ejecutante manifestó que no le asistía razón al demandado porque la prescripción no se había configurado, en la medida en que el término se

suspendió por el paro judicial iniciado el 31 de octubre de 2018 y que se extendió hasta enero de 2019.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia escrita, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *"[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo el ejecutado **HELÍ GUSTAVO ROZO CASTELLANOS** frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de **PRESCRIPCIÓN**, fundado en que la notificación del mandamiento de pago no se surtió dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 94 del C.G. del P. y, por eso, operó tal modo de extinguir las obligaciones.

No debe olvidarse que se denomina acción cambiaria directa cuando se dirige contra el aceptante de una orden, en este caso, el señor **HELÍ GUSTAVO ROZO CASTELLANOS**.

Contra la acción cambiaria directa pueden proponerse, entre otras excepciones, la de prescripción, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co..

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En lo que tiene que ver con el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del citado cuerpo normativo señala, con claridad meridiana, que son ***“tres años a partir del día de vencimiento”***.

Así las cosas, resulta necesario establecer frente a la letra de cambio allegada como base de recaudo, la fecha de su vencimiento y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo (fol. 4 cuad. 1).

Fecha de vencimiento	Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción
30/12/2015	30/12/2018

Ahora bien, la interrupción de la prescripción liberatoria puede presentarse *“ya natural, ya civilmente”*, como lo prevé el artículo 2539 del C.C..

En cuanto se refiere a la interrupción natural de la prescripción liberatoria, debe precisarse que ésta se presenta, según el artículo ya citado, *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Al respecto, la doctrina señala que ello sucede, por ejemplo, si el deudor de manera explícita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía (cons. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *“Régimen general de las obligaciones”*, 8ª Ed., Temis, Bogotá, 2014, p. 475), nada de lo cual aquí aparece probado.

En relación con la interrupción civil de la prescripción, el inciso 3º del artículo 2539 del C.C. señala que ésta se presenta *“por la demanda judicial”*, lo cual exige tener en cuenta el contenido del artículo 94 del C.G. del P., en el que se prevé que para que dicho efecto se produzca desde la presentación del libelo, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en el que dicha providencia se notificó al ejecutante.

En efecto, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. señala lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año,*

*contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.*

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, fácilmente se concluye que **sí operó la prescripción frente a la obligación contenida en la letra de cambio materia de este proceso**, habida cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó al ejecutado dentro de la oportunidad antes dicha.

La orden de apremio se notificó al ejecutante mediante anotación en el estado de 28 de febrero de 2018 (fol. 9 cuad. 1), de modo que para que se interrumpiera el cómputo de la prescripción desde la presentación de la demanda, era necesario que dicha providencia se notificara al señor HELÍ GUSTAVO ROZO CASTELLANOS, a más tardar, el 1º de marzo de 2019, requisito que aquí no se cumplió, pues la notificación tuvo lugar el 4 de agosto de ese año (fol. 11, 14, 18, 20 y 21 *ibídem*), fecha ésta en la que ya se había consolidado tal modo de extinguir las obligaciones.

Si bien es cierto que desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019, inclusive, se registró un cese de actividades judiciales convocado por diferentes agremiaciones sindicales, también lo es que dicha circunstancia no suspendió el cómputo del plazo previsto en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., pues como lo señala el inciso 7º del artículo 118 del mismo cuerpo normativo, *“cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”*, lo que equivale a decir que, para su cálculo, se tienen en cuenta los días en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el Juzgado.

En el mismo sentido, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, relativa al Régimen Político y Municipal, señala que *“[...] los plazos [...] de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.

Hay que decir, además, que no se aportó comunicación alguna en la que constara que, oportunamente, la parte ejecutante hizo uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., de acuerdo con el cual *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”*.

Finalmente, como prospera la excepción de mérito de prescripción y esta conduce, necesariamente, a rechazar las pretensiones del libelo, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el restante medio de defensa planteado por el ejecutado, en aplicación de lo previsto en el inciso 3º del artículo 282 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa planteada por el ejecutado HELÍ GUSTAVO ROZO CASTELLANOS, respecto de la letra de cambio creada el 19 de noviembre de 2015, por valor de \$3.700.000 y en favor del señor HERNÁN AGUILERA URREGO.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR extinguida la obligación dineraria contenida en el título valor antes relacionado.

**TERCERO.-** NEGAR seguir adelante la ejecución.

**CUARTO.-** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P., LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta ahora. Por secretaría, ofíciense y entréguese las comunicaciones a la parte demandada.

**QUINTO.-** Si existiere embargo de remanentes, **pónganse los bienes desembargados a disposición del funcionario que haya solicitado la medida.** Por secretaría, líbrense y remítanse los oficios correspondientes.

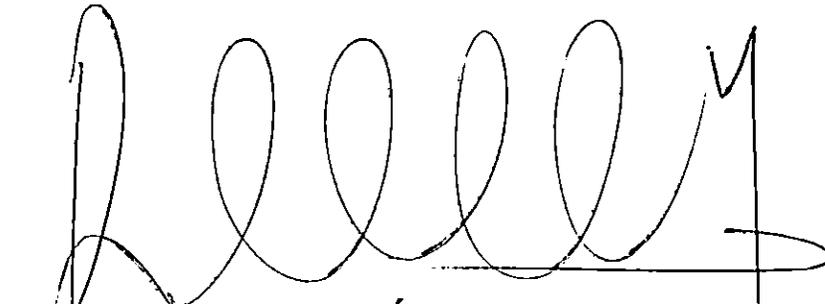
**SEXTO.-** A costa de la parte demandada, practíquese el desglose del documento base de la acción ejecutiva; déjense las constancias de ley.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G. del P., se condena a la parte ejecutante al pago de los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares. Al respecto, el ejecutado observe lo señalado en el inciso 3º del artículo 283 ibídem.

**OCTAVO.-** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, acápite "En única y primera instancia", literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandante. Así las cosas, se señala como agencias en derecho la suma de **\$950.000**

**NOVENO.-** Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

**Notifíquese,**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ fijado \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez  
Secretario